

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

## ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

## Ministerio de Trabajo

**DECRETO de 26 de octubre de 1939 reglamentando el depósito de las fianzas de alquileres a favor del Instituto Nacional de la Vivienda.**

La Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve otorgando la protección del Estado a las viviendas de renta reducida, concede en su artículo dieciocho, apartado cuarto, al Instituto Nacional de la Vivienda, entre sus medios económicos, el setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a favor del Instituto.

En el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se determina el alcance de aquella obligación y el procedimiento para hacerla efectiva mediante la emisión del «Papel de fianzas» y de un régimen de concierto con el Instituto en determinados casos.

Cumpliendo lo ordenado en el artículo novena y ocho del citado Decreto, se reglamenta en la presente disposición legal la ejecución de tales preceptos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

Vengo en disponer:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo dieciocho de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se crea un efecto timbrado al portador que llevará la denominación de «Papel de fianzas», que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá igual consideración, a los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre.

Cada efecto representará el valor de quinientas, ciento, cincuenta, diez y cinco pesetas, según se trate de clases A, B, C, D y E, respectivamente, y llevarán una numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Artículo segundo.—Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario y a los usuarios de suministros o servicios que

respondan del cuidado y conservación de la cosa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado denominado «Papel de fianzas», salvo las atenuadas al régimen fijado en el artículo quinto.

Esta obligación alcanza a las fianzas ya constituidas en esta fecha que se hallen en poder de los propietarios, administradores, apoderados, representantes o Empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas por los arrendatarios o usuarios como consecuencia de contratos de agua, fluido eléctrico, gas y de utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos celebrados o que se celebren como complemento a los arrendamientos de viviendas.

Artículo tercero.—Los propietarios o Empresas a cuyo favor se hallen actualmente constituidas fianzas y, en su nombre, sus administradores representantes o apoderados, deberán adquirir el «Papel de fianzas» por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halla en su poder, expresando la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose—a fin de facilitar la inspección, evitar el incumplimiento de estas disposiciones y facilitar su devolución que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de la fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos timbrados, se adquirirán los que procedan con el exceso mínimo.

Artículo cuarto.—La adquisición del «Papel de fianzas» deberá verificarse en el mismo día de la celebración del contrato.

Para la inversión en «Papel de fianzas» de las actualmente constituidas se concede un plazo máximo de tres meses.

Artículo quinto.—En los casos de Empresas suministradoras de fluido eléctrico, aguas, gas, servicio telefónico u otros análogos que tengan un número de clientes superior a doscientos, podrá sus-

tituirse la adquisición del «Papel de fianzas» por la imposición directa en la entidad de crédito que el Instituto designe, correspondiente al lugar donde radiquen las fincas, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda del setenta por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la Empresa el treinta por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este régimen concertado los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el setenta por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda reservarse el treinta por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que hayan concertado este sistema con el Instituto no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual. Sólo podrán retirar el conjunto de sus fianzas cuando cesen de prestar el suministro o por enajenación o destrucción de las fincas, o en caso de desalojamiento total de los arrendatarios.

Artículo sexto.—Para que esta modalidad pueda ser utilizada será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración de que expresamente se autorice al Instituto a realizar cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad respecto a la cuantía de las fianzas constituidas por medio de los Inspectores que se designen a esos efectos.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía determinada en las

disposiciones de los artículos dieciocho y diecinueve.

Artículo octavo.—Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el «Papel de fianzas» correspondiente y una declaración jurada en la que exprese si el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo noveno.—La devolución se hará, con la entrega del «Papel de fianzas» y de las declaraciones juradas, por la entidad que el Instituto designe, residenciado en el lugar donde la finca esté enclavada, entregando el importe de la fianza a la persona portadora.

Artículo décimo.—Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o faltas de pago de que respondan las fianzas, no afectarán en ningún caso al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Artículo undécimo.—En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones establecidas en el artículo quinto, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del «Papel de fianzas», deberán formular anualmente ante el Instituto Nacional de la Vivienda un estado demostrativo de las constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañados de relaciones nominales de unas y otras.

Artículo duodécimo.—Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del setenta por ciento correspondiente. En el caso contrario, formulada la petición de fondos, el Instituto hará entrega de su importe.

Artículo decimotercero.—El Instituto recibirá trimestralmente de la entidad expendedora del «Papel de fianzas» el importe de la liquidación que en cada período trimestral practique, ingresándolas en su cuenta denominada «Cuenta de



Fianzas». De conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley, el Instituto dispondrá del setenta por ciento del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al Interventor delegado en el Instituto, que comunicará a ésta el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo décimocuarto. — Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades expendedora y pagadora correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Artículo décimoquinto. — La Inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda designe.

Artículo décimosexto. — A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, Empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a constituir las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos y el «Papel de fianzas» correspondiente, así como sus libros de contabilidad en cuanto haga referencia a éstas, entendiéndose que la negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación constituye propósito de eludir las obligaciones que se les imponen en este Reglamento y serán sancionados en la forma y cuantía que se establece en el artículo diecinueve.

Artículo dieciséptimo. — La falta de constitución de las fianzas en la forma establecida, la falsedad en cuanto a su cuantía y la que se compruebe en las declaraciones anuales que deben formular las Empresas acogidas al artículo quinto serán sancionadas con una multa equivalente al triple del importe de la fianza o de la parte de la ocultada cuando no exista reincidencia. En los casos en que ésta sea apreciada, la multa será del quintuplo de la cantidad ocultada, sin que en ningún caso pueda ser la multa inferior a diez pesetas.

(Concluirá)

ORDEN de 17 de noviembre de 1939 dictando normas para la inscripción de las mujeres en las Oficinas de Colocación.

Ilmo. Sr.: Es notorio el aumento del paro de mano de obra femenina, pero también es preciso advertir que este paro no responde a una realidad.

En la época actual son muchas las mujeres que, en busca de una independencia económica, se inscriben en las Oficinas de Colocación, pero no tienen a su cargo obligación alguna y, aún en la mayoría de los casos, son carga de una economía familiar.

La misión tutelar del Estado no puede llegar a amparar estos casos, y a los efectos de reducir a su verdade-

ra órbita este problema, viene esta disposición que, sin desconocer la secuela trágica de la guerra, delimita la posibilidad de inscripción en las Oficinas de Colocación a toda mujer que no tenga una obligación vital suya o de sus allegados, y ampara a las que la tragedia les ha colocado en sujeto de derechos y obligaciones.

Por todo ello, Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. A partir de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se entenderá por obrera con derecho a inscribirse en las Oficinas y Registros de Colocación:

a) La mujer, cabeza de familia, sin otros ingresos que el que pueda procurarle su trabajo, cuando los hijos sometidos a la patria potestad de la misma, varones o hembras, bien por su edad, impedimento físico, etc., no puedan aportar o no aporten de hecho al hogar, una cantidad equivalente al jornal medio de un obrero calificado en la localidad.

b) La mujer casada que esté separada de su marido por sentencia firme, prisión, condena o situación civil de ausencia, o que, por estar aquél impedido, carezca de todo ingreso en el hogar, tenga o no hijos.

c) La mujer soltera que no posea ningún medio de vida familiar, o bien que se halle en posesión de un título, estudios u oficio calificado que la capacite para un ejercicio profesional.

d) Cualquier otro caso de circunstancias análogas que pudiera presentarse y que las Oficinas de Colocación, o en recurso contra las decisiones de éstas, los Delegados de Trabajo, que estimasen a la solicitante como sujeto de derechos y obligación.

Segundo. Las mujeres que no reúnan las condiciones señaladas en la prevención que antecede no podrán ser inscritas en los Organismos de Colocación.

Cuando las ofertas de trabajo fueren en tal número que se agotasen las personas señaladas en los diferentes casos citados en el apartado anterior, las Oficinas o Registros se dirigirán a este Ministerio para que resuelva sobre la procedencia de hacer extensivo el derecho a inscribirse a las no comprendidas en aquéllas circunstancias.

Tercero. En las vacantes de puestos de trabajo para el personal femenino, tendrá preferencia en igualdad de condiciones de aptitud o competencia:

a) Las mujeres cabeza de familia cuyo esposo o hijos que aportaban el salario o sueldo para el sustento de la misma, hayan sido asesinados por los rojos o muertos en el frente al Servicio de las Armas Nacionales, y aquellas otras cuyos padres o hermanos que aportaren dichos medios hubieran perecido en análogas condiciones.

b) Las enfermeras que hayan prestado un mínimo de seis meses de servicio en equipos quirúrgicos móviles, hospitales móviles de campaña o infecciosos o las que en igual tiempo prestaron servicios en lavaderos y enfermerías del frente.

Para certificar el tiempo mínimo, y, por tanto, tener derecho a inscribirse con tal preferencia, las interesadas acompañarán un certificado de la Inspección General de Servicios Femeninos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuarto. Las oficinas y Registros de Colocación procederán a dar de baja

todas las inscripciones de personal femenino que no reúnan las condiciones señaladas en la presente disposición.

Quieto. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con las vigentes disposiciones, cuando por las Empresas o patronos no se acuda a los Organismos de Colocación con la demanda de personal para sus puestos de trabajo vacantes, los Delegados de Trabajo, a propuesta de dichos Organismos Inspectores, podrán acordar la rescisión de las relaciones laborales establecidas sin cumplir con la referida obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I., muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1939. —Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### Negociado I—Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, recomienda a los Gobernadores Civiles de las provincias exciten el celo de los Presidentes y Comisiones Gestoras Locales y que se intensifique su vigilancia, dando cuenta al Ministerio del concepto que les merezca la actuación de los de su provincia.

Nada habría que hacer en esta de Asturias, sobre el particular, si los imperativos de la disciplina no obligaran a ello. Sabido es de este Gobierno, por su trato oficial con los Ayuntamientos, que percatados los componentes de las Corporaciones Locales de su misión en la hora presente, vienen laborando en todo momento desde su liberación, con verdadero entusiasmo y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes, haciéndose dignos mandatarios de la representación que les ha sido otorgada por la superioridad.

Esto no obstante, bueno será recordar a los señores Alcaldes Presidentes de las Comisiones Gestoras, en cuanto representan la máxima Autoridad municipal, la necesidad imperiosa en que están, de cumplir las obligaciones que bajo su responsabilidad la Ley les exige, entre otras la de llevar la dirección de los asuntos municipales, convocar las sesiones y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos; cuidar de que se cumplan las disposiciones legales relativas al funcionamiento de la Corporación; de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos legales; ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Municipio; inspeccionar las obras y servicios municipales; dirigir la policía urbana y rural; vigilar el cumplimiento de los servicios y cargas legales; cumplir lo dispuesto en materia de subsistencia y reprimir las faltas a su autoridad imponiendo multas cuando proceda.

Deberán realizar asimismo con el mayor celo aquellas funciones que tienen asignadas como representantes de la administración del Estado y en especial la de hacer cumplir en el término municipal todas las leyes y disposiciones legales.

Será también obligación ineludible de los señores Alcaldes, el dar cuenta inmediata, de la desidia, negligencia o falta de observancia, por parte de los Gestores en el cumplimiento de los deberes que se reiteran en la presente Circular, al efecto de aplicar a los culpables las sanciones legales que procedan.

Las Comisiones Gestoras ejercerán las atribuciones que les son propias en todos los órdenes de la vida municipal, adoptando cuantas medidas sean precisas para la debida ejecución de las obras y servicios municipales, el desarrollo de la gestión económica bajo normas de austeridad y economía y la recta aplicación de Ordenanzas y Reglamentos, dando cumplimiento a cuantas obligaciones les exigen las leyes en materia de Enseñanza, Sanidad, Beneficencia y obras sociales, y en general, cuanto les corresponden dentro de la amplia esfera de la competencia municipal.

En el ejercicio de estas funciones habrán de tener bien presente los Regidores que integran las Comisiones Gestoras, que si siempre ha sido conveniente robustecer la autoridad del Alcalde, en esta etapa histórica le es indispensable el máximo prestigio y la más decidida asistencia para que su acción resulte todo lo eficiente que demandan las circunstancias. Y por ello y para dar realidad a los principios de autoridad y eficacia que la Alcaldía debe representar, prescindirán en absoluto los Capitulares de discusiones estériles, cuando no obstaculizadoras y de personalismos nefastos, para entregarse patrióticamente a la misión de coadyuvar con el Alcalde a reconstruir nuestros Municipios.

Y sepan los señores Alcaldes y Gestores municipales de la provincia, que será para este Gobierno, causa de gran satisfacción, ponderar con verdadero interés ante el Ministerio, su colaboración patriótica y leal, en los términos en que se recomienda por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en la Circular de que se trata, significándoles al propio tiempo, que de su actuación al frente de los Ayuntamientos y celo en el cumplimiento del deber, pende la paz y el bienestar de los pueblos, tan necesarios en esos momentos, después de tanto esfuerzo y sacrificio hechos durante el Glorioso Movimiento Nacional, en defensa de la Patria.

Oviedo, 23 de noviembre de 1939. —Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,

Joaquín de la Riva

### 34 Lista de Recaudación del Sello "Por la Patria"

Mes de octubre de 1939

	PESETAS
Allande	292,00
Aller	3.465,00
Avilés	10.567,00
Belmonte	80,00
Bimenes	180,00
Boal	70,50
Cabrales	330,00
Cabranes	30,00



Campo de Caso	30,00
Candamo	20,00
Cangas del Narcea	1.280,00
Cangas de Onís	1.215,60
Carreño	400,00
Castriellón	620,00
Castropol	100,00
Coaña	10,00
Colunga	1.140,55
Corvera	50,00
Cudillero	1.900,00
El Franco	80,00
Gijón	41.411,00
Gozón	519,00
Grado	3.294,10
Grandas de Salime	50,00
Ibias	40,00
Illas	50,00
Langreo	6.240,20
Laviana	2.619,30
Lena	1.055,80
Luarca	1.700,00
Llanera	300,00
Llones	2.180,00
Mieres	6.480,00
Morcin	20,00
Muros de Nalón	1.260,00
Nava	280,00
Navia	395,00
Noreña	2.245,00
Oviedo	68.590,40
Onís	100,00
Parres	2.895,00
Peñamellera Baja	50,00
Piloña	1.774,00
Ponga	20,00
Pravia	4.940,50
Praza	300,00
Quirós	40,00
Ribadesella	1.981,00
Ribadedeva	300,00
Hibera de Arriba	220,00
San Martín Rey Aurelio	710,00
Salas	2.738,20
Santa Eulalia de Oscos	20,00
Sariego	20,00
Siero	3.039,00
Sobrescobio	200,00
Somiedo	40,00
Soto del Barco	350,00
Tapia de Casariego	100,00
Teverga	300,00
Tineo	1.295,00
Vegadeo	480,00
Villayón	20,00
Villaviciosa	2.805,00
<b>TOTAL.</b>	<b>185.329,05</b>

### Comisión Provincial del Curtido Oviedo

El Comité Sindical del Curtido nos envía para su publicación la siguiente

#### NOTA

«En el mes de junio último, se cursaron circulares a todos los almacenistas y a los almacenistas exportadores de pieles, estableciendo unos límites mínimos para las transacciones de dichas mercancías de acuerdo con las cotizaciones fijadas. Estas cotizaciones eran de 112 pesetas para la docena de cabriolas; 61 para la docena de pastones; 94 para la docena de corderos, etc.

Viene observando este Organismo, un alza desmesurada en los precios de las pieles en el mercado interior. La piel de cabra, que se hacía de 10 a 12 pesetas la unidad hace unos seis meses, actualmente

se realiza a 18 pesetas, es decir, con alza del 50 por 100.

Este movimiento abusivo de precios perturba la labor de ordenación en el mercado de pieles, en su distribución en el interior que viene realizando el Comité Sindical del Curtido. Es inadmisibles que suceda esta inflación de precios y encarezco a esa Comisión Provincial del Curtido, de su Presidencia, para que haga saber a los interesados comerciantes de pieles lanaras y cabrías la obligación que se encuentran de cuidar los precios en tendencia descendencial en el mercado, ateniéndose el contenido de nuestras circulares remitidas, como ya se ha dicho, en el mes de junio último, e informándoles al propio tiempo que se tiende a una tasación e intervención en las transacciones a base de pieles y que en caso de contravención, se procederá a la incautación de los stocks en los almacenes de los comerciantes que no se cumplan en nuestra política de ordenación de los precios».

Lo que hacemos público para general conocimiento de cuantos se dedican al comercio de compra-venta de pieles, para los efectos oportunos.

Oviedo, 20 de noviembre de 1939  
Año de la Victoria.—El Presidente.

### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

En cumplimiento de lo que previene el artículo 53 del Reglamento de Minas, se notifica a los individuos que se citan a continuación, dueños de los registros mineros que se mencionan, que habiéndose practicado la demarcación de los mismos, presenten en el Gobierno Civil de esta provincia—en papel de pagos al Estado—las cantidades que se detallan en un timbre móvil de 0,25 pts. que corresponden por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, y para la expedición de los títulos de propiedad, advirtiéndoles, que de no verificarlo en el plazo de diez días, se propondrá al Excmo. Sr. Gobernador la cancelación de los expedientes.

Número del expediente, nombre de la mina, hectáreas, mineral, concejos, ingresos por derechos de hectáreas y títulos, total, interesados y vecindad es como sigue:

24.079, «Julita», 73 hectáreas de hulla, en Bimenes, ingresando por derecho de hectáreas, 73 pesetas y por título, 153; total, 223; Severo Vigón Díaz, de Bimenes.

24.091, «María del Carmen», 16 hectáreas, de antracita, en Colunga, ingresando por derecho de hectáreas 16 pesetas y por título, 150; total 166; José María Guerra Valdés, de Gijón.

24.117, «Baluarte», de 13 hectáreas, de hulla, en Mieres, ingresando por hectáreas, 15 pesetas y por título, 160; total, 155; Covigil do Piedra, de Laviana.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 135 de dicho Reglamento, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que las notificaciones en persona, por no residir ni tener en ésta apoderado.

Oviedo, quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, C. Alonso.

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D.<sup>a</sup> Aquilina Martínez Eguren, vecina de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de sesenta hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Segundo Aumento a Carba», sita en Monte la Bobia, parroquia de Jomezana, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón marcado con el número 2 de la mina llamada «Maria», número 21.356, y desde dicho punto de partida a la 1.<sup>a</sup> estaca se medirán en dirección N. 32°41' E. 300 metros; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> O. 32°41' E. 1.000 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> S. 32°41' O. 600 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> E. 32°41' S. 1.000 metros; de 4.<sup>a</sup> a punto de partida N. 32°41' E. 300 metros, cerrando así el perímetro de las sesenta hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al meridiano astronómico.

Igualmente hago saber que por decreto de este día fué admitido este registro con el número 24.266.

Oviedo, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Hago saber: Que D. Juan Valdés Corss, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de treinta y seis hectáreas de la mina de espato fluor, que se conocerá con el nombre de «La Collada», sita en la parroquia de La Collada, concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la placa del registro de abastecimiento de aguas de Gijón, situado en la finca «El Cierrón», sita en el paraje del Abregau y cuya finca es propiedad de los Herederos de Felipe Valdés. Desde el punto de partida en dirección S. 40° E. se medirán 1.100 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> O. 40° S. 300 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> N. 40° O. 1.200 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> E. 40° N. 300 metros; de 4.<sup>a</sup> a punto de partida S. 40° E. 100 metros, cerrando así el perímetro de las treinta y seis hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al N. magnético y la graduación es sexagesimal.

Igualmente hago saber que por decreto de este día fué admitido este registro con el número 24.268.

Hago saber: Que D. Antonio Maquía Carrizo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de ciento diez hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Cervatana», sita en Trechorio, parroquia de Muñón Cimero, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

la estaca número 4 del registro llamado «El Canto», número 23.616, y en dirección S. 21°57' E. se medirán 1.000 metros para la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> O. 21°57' S. 1.100 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> N. 21°57' O. 1.000 metros; de 3.<sup>a</sup> a punto de partida E. 21°57' N. 1.100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ciento diez hectáreas, objeto de esta concesión

Igualmente hago saber que por decreto de este día fué admitido este registro con el número 24.270.

Hago saber: Que D. Enrique Fernández Alberdi, vecino de San Salvador del Valle, (Vizcaya), ha presentado solicitud de registro de ocho hectáreas de la mina de barita y otros, que se conocerá con el nombre de «Nueva», sita en Monte Liao y Bosques Los Faces, parroquia de Loroñez, concejo de Colunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

En el camino de Loroñez a La Cérica, sale un pequeño manantial que nace en el prado llamado Velaz, lindante con el mismo camino, propiedad de los Herederos del señor Cutre, ocho metros más adelante de dicho manantial en dirección a La Cérica y en el mismo camino y a la misma mano se encuentra un castaño el que servirá como punto de partida, y desde este punto de partida en dirección O. se medirán 200 metros para la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> S. 400 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> E. 200 metros; de 3.<sup>a</sup> a punto de partida N. 400 metros, cerrando así el perímetro de las ocho hectáreas solicitadas.

Los rumbos al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.271, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Luis de Aginace Tourville, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y nueve hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Aurora», sita en La Barraca, parroquia de Pola de Lena, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca marcada con el número 7, de la concesión nombrada «Nueva Aurora», número 4.832 y desde este punto de partida a la 1.<sup>a</sup> estaca en dirección Este se medirán 400 metros; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> Sur 300 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> Oeste 200 metros; de 3.<sup>a</sup> a



4.ª Sur 200 metros; de 4.ª a 5.ª Oeste 500 metros; de 5.ª a 6.ª Norte 400 metros; de 6.ª a 7.ª Oeste 200 metros; de 7.ª a 8.ª Norte 500 metros; de 8.ª a 9.ª Este 100 metros; de 9.ª a 10.ª Sur 100 metros; de 10.ª a 11.ª Este 400 metros; de 11.ª a punto de partida Sur 300 metros, cerrando así el perímetro de las cuarenta y nueve hectáreas solicitadas.

Los rumbos son los mismos que se emplearon para la demarcación de la concesión "Nueva Aurora", número 4.832.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.269, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Lena, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

—:—

Habiendo presentado D. Alberto de la Guardia y de la Guardia, vecino de Ribadesella, registrador de la mina llamada "La Rasa" (número 24.291), la carta de pago del 95 por 100 del total depósito, fuera del plazo reglamentario, el Excmo. Sr. Gobernador se ha servido acordar, a propuesta de esta Jefatura y de conformidad al artículo 20 del vigente Reglamento, que quede sin efecto el indicado registro y la cancelación de su expediente; devolviéndose al interesado dicha carta de pago, cuando sea firme esta resolución y contra la cual puede recurrir en alzada para ante la Superioridad, en el plazo de treinta días.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del señor de la Guardia, por no residir en la capital, ni tener en ella apoderado.

Oviedo, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

## UNIVERSIDAD DE OVIEDO

### ANUNCIO

De conformidad con lo que se dispone en el número 3.º de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1938, se hace público que por D. Florentino Soria López, Director de la "Academia Hispano-Americana", de Gijón, ha sido incoado expediente ante este Rectorado solicitando de la Dirección general de Enseñanza Superior y Media, el reconocimiento legal del aludido Centro de Enseñanza privada.

Si alguna persona tuviera que oponer algún reparo a la tramitación de dicho expediente deberá presentar ante este Rectorado oportuna reclamación dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 21 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Rector, Sabino A. Gendin.

—:—

## Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo. Hago saber:

Que incoados expedientes a Juan Estévez López, de oficio Veterinario, estado casado, vecino de Noreña; José Benito Rodríguez Incógnito, de oficio labrador, estado casado, vecino de Valdemia de Candamo; Marcelino Vega Feito, de oficio labrador, estado casado, vecino de La Peral; Manuel Artime Valle, de oficio jornalero, estado casado, vecino de Luanco; Alberto Gonzalez Gonzalez, de oficio mecánico, estado soltero, vecino de La Peral; Demetrio Rodríguez Fernández, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Villarrois; José Redondo Redondo, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Ceceña, Navia; José María Díaz Sirgo, vecino de San Cristóbal, Avilés; Bernardo García Álvarez, de oficio jornalero, estado casado, vecino de Castro; Guillermo Gonzalez García, de oficio cerrajero, estado casado, vecino de Laviana; Valeriano Gonzalez Pelaez, de oficio jornalero, estado soltero, vecino de San Martín de Podes; Cesáreo Álvarez Muñiz, de oficio carpintero, estado soltero, vecino de Villanueva de Santo Adriano; Cándido Álvarez López, de oficio camarero, estado casado, vecino de La Laguna, San Martín del Rey Aurelio; Amalio García Suarez, de oficio labrador, estado soltero, vecino de San Martín de Podes; Laurentino Menéndez Fernández, de oficio choffer, estado soltero, vecino de Carbonera, Oviedo; José Antonio Rocha Méndez, estado casado, vecino de Tapia de Casariego; en virtud del Decreto fecha 14 noviembre 1939 del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 21 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE ALLER

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, aprobado por la Comisión municipal permanente estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto mu-

nicipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Aller 23 de noviembre de 1939.

## JUZGADOS

### DE OVIEDO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 51 del corriente año, por el delito de hurto, acordó citar a la denunciante Pilar Casavieja Álvarez, de 23 años de edad, casada, sus labores y vecina que fué de esta población, Tenderina baja, num. 5, para que al siguiente día de serlo, hora de las diez, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario indicado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, 20 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

### DE QUIROS

Don Cesáreo Fernandez Viejo, Juez municipal de Quiros.

Hago saber: Que a las once horas del día siguiente hábil a los quince sucesivos del en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa de habitación en términos de Arrojo, en este concejo, compuesta de baío y principal, que linda por el frente con antojanas de la misma y éstas con carretera del Estado; derecha entrando con terrenos de esta procedencia y éstos con servicios de propiedad de don Jenaro Alvarez Tuñón; izquierda con capilla parroquial de Arrojo, y espalda con propiedades de la señora viuda de don Luis A. Estrada. Tasada en dos mil pesetas.

Dicha finca fué embargada por don Olegario García Manzano, para asegurar el cobro de principal reclamado y costas, y se saca a subasta bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo el de la tasación, no admitiéndose ofertas que no cubran los dos tercios de aquélla; para tomar parte en la misma consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, del importe del avalúo, y no existiendo títulos de propiedad tendrá que suplirlos el adjudicatario a su costa, teniendo que conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Quiros, a diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez, Cesáreo Fernandez.—El Secretario habilitado, Carlos García.

### DE TINEO

Don José Rodríguez Gómez, Juez municipal Letrado de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### "Sentencia:

En la villa de Tineo, a veinticu-

tro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El señor don José Rodríguez Gómez, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por don Pedro Fernández Morán, labrador, vecino de Merillés, en este concejo, representado por el Procurador don Faustino Menéndez de Llano y defendido por el Letrado don Guillermo Menéndez de Llano, contra don Rafael González y su esposa doña Josefa Ambrés, mayores de edad, labradores y vecinos de Ambres, en el concejo de Cangas del Narcea, representados por los estrados del Juzgado por no haber comparecido, sobre reclamación de cantidad.

#### Fallo:

Que estimando la presente demanda debo condenar, y condeno a los demandados don Rafael González y su esposa doña Josefa Ambrés, a pagar al demandante don Pedro Fernández Morán la cantidad de dos mil quinientos treinta y dos pesetas que le adeudan de principal de los préstamos consignados en los documentos privados de veinticinco de octubre de mil novecientos veinticinco, primero de diciembre de mil novecientos veintinueve, primero de marzo de mil novecientos treinta y dos y primero de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y ciento treinta y dos pesetas cuarenta y nueve céntimos de intereses vencidos hasta la presentación de la demanda; que asimismo condeno al referido demandado don Rafael González a pagar al actor, don Pedro Fernández, la suma de mil setecientas cincuenta pesetas del principal del préstamo consignado en documento privado de once de octubre de mil novecientos veintiseis, y otras ochenta y cinco pesetas setenta y un céntimos de intereses vencidos hasta la fecha de la demanda, y a ambos demandados al pago de los intereses que vanzan hasta la total solvencia, a razón del seis por ciento anual, con expresa imposición a dichos demandados de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados a medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por el actor dentro de tercero día la notificación en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Gómez.

#### Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—P. H. Manuel Alvarez

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados, expando el presente para su inserción en BOLETIN OFICIAL.

Dado en Tineo, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Rodríguez.—El Secretario, P. H. Manuel Alvarez.